En Buenos Aires, a los días del mes de de 2019, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos "Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", y

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. La firma "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." recurrió, en los términos del art. 1132 del Código Aduanero, la resolución DE PRLA nº 9428/13 por la cual se determinó, en lo que aquí interesa, "formular cargo a la firma imputada ´New Press Grupo Impresor SA´ […] y a la aseguradora […] por el pago de la suma de $ 122.314,77 […] en carácter de garante de la obligación tributaria [relacionada al despacho de importación temporaria nº 01001IT15000606T] en concepto de [derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional y ganancias" (fs. 13/20).

II. El Tribunal Fiscal de la Nación declaró prescripta la acción de la Dirección General de Aduanas para percibir tributos respecto de la firma actora y, en consecuencia, revocó la resolución DE PRLA nº 9428/13 en cuanto exige el pago de los tributos correspondientes a la importación temporaria nº 01001IT15000606T.

A su vez, dispuso que las costas corran a cargo del Fisco Nacional (fs. 46/48).

III. Para así decidir, tuvo en cuenta que:

i. De la compulsa de los antecedentes administrativos surge que el 30 de diciembre de 2008 el servicio aduanero dispuso la instrucción del

sumario a la importadora New Press Grupo Impresores S.A. por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y citó a la firma actora en su carácter de garante de la obligación tributaria.

ii. En cuanto a la prescripción, el plazo es de cinco años, comenzó el 1º de enero de 2004 y quedó suspendido por el auto de apertura del sumario dictado el 30 de diciembre de 2008. Hasta ese momento "habían transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y treinta (30) días".

iii. La resolución fue dictada el 17 de diciembre de 2013, e "incumbía al servicio aduanero notificarla dentro de los cinco días de su dictado […] atento a que el día siguiente […] (es decir el 18 de diciembre de 2013) operó la prescripción".

iv. En los antecedentes administrativos no hay ninguna constancia que permita explicar o justificar el excesivo transcurso del tiempo, en tanto "recién se libra cédula casi cinco años después, y se notifica a la aseguradora el 12 de marzo de 2018".

IV. El Fisco Nacional apeló y expresó agravios (fs. 50/54vta.) que fueron contestados (fs. 63/64vta.).

Señaló que:

i. El Tribunal Fiscal soslayó la aplicación del principio de especialidad.

ii. El artículo 937, inciso "d", del Código Aduanero establece que se interrumpe la prescripción con el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera, y no es necesaria la notificación del acto.

iii. Se le asignó "carácter restrictivo" a la interpretación de la norma respecto de la interrupción de la prescripción, por lo que arguye que en caso de duda "debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado", en consonancia con el principio "in dubio pro actione". Invoca, a su vez, los artículos 17 de la ley 26.860 y 7º de la resolución general 3509/13 (AFIP).

iv. Como el despacho de importación temporaria (DIT) venció el 19 de marzo de 2003 "el plazo de prescripción comenzó a correr a partir

del 1 de enero de 2004 […] y habiéndose instruido el sumario, se suspendió el plazo de prescripción frente a [su] apertura".

v. Con motivo de una "gran cantidad de denuncias [efectuadas en ese entonces] en los términos del art. 970 del CA […] la instrucción del sumario no contuvo la liquidación de los tributos adeudados […]. En ese contexto, en el que enfatiza que "jamás abandonó el proceso […] y que optó por mantener viva la acción" solicita la aplicación de la dispensa de la prescripción prevista en el art. 2050 del Código Civil y Comercial de la Nación.

vi. El "plazo de prescripción, tal como dijo la resolución aduanera, se interrumpió por la instrucción del sumario […] y la resolución aduanera".

V. El examen de los agravios exige una reseña de los antecedentes más relevantes del caso obrantes en el expediente administrativo n° 12034-337-2008:

i. Las referidas actuaciones administrativas, tuvieron su origen en la denuncia formulada el 10 de septiembre de 2003. Allí se indicó que la firma New Press Grupo Impresores no habría regularizado la situación de la mercadería importada mediante el DIT nº 15-606.T/01, cuyo vencimiento había operado el 18 de marzo de 2003 (ver fs. 1/2).

ii. El 30 de diciembre de 2008, la DGA dispuso la instrucción del sumario y ordenó correr vista a la empresa y citar a la compañía actora, en su carácter de garante de la obligación tributaria, a integrar la suma de $ 122.314,77 en concepto de tributos adeudados (fs. 17/17vta.).

iii. El 8 de febrero de 2013, el representante de la empresa New Press Grupo Impresor SA contestó la vista y puso en conocimiento que en el año 2005 se presentó en concurso preventivo y que la AFIP solicitó la verificación de dicho crédito (fs. 27/29vta.).

iv. El 13 de febrero, la actora contestó la vista y opuso la excepción de prescripción (fs. 39/42).

v. El 17 de diciembre, el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros, mediante el dictado de la resolución PRLA n° 9428, formuló "cargo a la firma imputada […] y a la aseguradora La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros SA (Póliza 1537599) por el pago de la suma de $ 122.314,77 […] en carácter de garante de la obligación tributaria" (fs. 54/57);

vi. El 12 de marzo de 2018 se notificó la resolución a la aseguradora (fs. 60).

VI. En este contexto, el planteo de prescripción de la acción formulado por la firma actora —resuelto, como se vio, de manera favorable por el tribunal *a quo,* y resistido en esta instancia por la parte demandada— debe ser examinado según las previsiones contenidas en el Capítulo Segundo de la Sección 9 "Tributos regidos por la legislación aduanera", Título 2 "Disposiciones comunes", del Código Aduanero relativas a la "Extinción de la obligación tributaria", y no según las previsiones enunciadas en el Capítulo Quinto de la Sección 12 "Disposiciones penales", Título 2 "Infracciones aduaneras", del mismo código, referentes a la "Extinción de acciones y penas".

Ello es así, en la medida que la aseguradora debe responder por las obligaciones tributarias a cargo de la firma importadora y no por multas que le hayan sido impuestas.

Por tanto, el agravio concerniente a la aplicación del artículo 937, inciso 'd', del Código Aduanero debe ser desestimado.

VII. Despejada esa cuestión en los términos precedentes, debe retenerse que:

1. El plazo de la prescripción de la acción para percibir los tributos aquí aplicable es, pues, el plazo de 5 años contemplado en el artículo 803 del Código Aduanero, que comenzó a correr el 1º de enero del

año siguiente al año del incumplimiento de la obligación impuesta como condición del otorgamiento del beneficio de conformidad con el artículo 804, inciso 'b', de ese mismo código.

2. El artículo 805 del Código Aduanero dispone que "[l]a prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

3. El Código Civil, ley vigente al momento de los hechos que dieron lugar a esta causa, establecía que "la suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó" (el artículo 2539 del Código Civil y Comercial de la Nación reproduce un texto idéntico).

VIII. Desde esa perspectiva debe entenderse que la acción del Fisco para percibir los tributos aduaneros se encontraba prescripta al momento en que fueron reclamados a la firma actora.

En efecto, el plazo quinquenal contemplado en el artículo 803 del Código Aduanero comenzó a correr el 1º de enero del 2004 y quedó suspendido con la apertura del sumario el 30 de diciembre de 2008 con arreglo al artículo 805, inciso 'a', de ese código, habiendo transcurrido hasta ese momento 4 (cuatro) años, 11 (once) meses y 30 (treinta) días.

El plazo que había quedado suspendido se reinició el 17 de diciembre de 2013, fecha en que se dictó la resolución DE PRLA nº 9428/13. Por ello, el 12 de marzo del 2018, cuando esa resolución —en la que se reclamó el pago del tributo— fue notificada a la aseguradora —es decir, 4 (cuatro) años, 2 (dos) meses y (22) veintidós días después de su

dictado— ya estaba cumplido el referido plazo de prescripción previsto en el artículo 803 del Código Aduanero.

IX. El planteo relacionado con la aplicación del art. 2050 del Código Civil y Comercial de la Nación no fue introducido ante el tribunal *a quo*, de modo que no puede ser considerado por esta sala (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

X. En suma, debe desestimarse los agravios y, en consecuencia, confirmarse la sentencia apelada.

XI. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada ya que resultó vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito a las razones expuestas **VOTO** por desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo de la parte demandada.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios y confirmar la sentencia recurrida, con costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 13/08/2019
Alta en sistema: 15/08/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33382025#238135187#20190703122450942

Causa CAF nº 15532/2019, “Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”.

Fecha de firma: 13/08/2019
Alta en sistema: 15/08/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33382025#238135187#20190703122450942